Ciudadano Presidente Interino de la República
Bolivariana de Venezuela y
Presidente de la Asamblea Nacional,
Ciudadano Juan Guaido.

ASAMBLEA NACIONAL
PRESIDENCIA
RECIBIDO
Fecha: 22/02/2019
9:30AM

URGENTE

Aporte de información oficial de interés para emitir un decreto de ayuda internacional humanitaria

Quien suscribe Lenin Alberto Chinchilla Moreno, titular de la cédula de identidad V-6216462, Registro de Información Fiscal N° V062164626, casado, domiciliado en Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, Licenciado en Ciencias Fiscales, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y numerales 1 y 2 del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional (RIDAN), acudo a su competente autoridad para solicitar que ***sea evaluada con carácter de urgencia*** la información contenida en escrito de fecha 19 de enero de 2019 consignado ante el Instituto Nacional de Estadística (INE), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Planificación, en el cual solicité la oficialización pública del costo mensual de la Canasta Alimentaria Normativa (CAN) desde el mes de diciembre de 2014 hasta la presente fecha y la respuesta que dicho órgano gubernamental evacuó el día 07 de febrero de 2019 mediante Oficio N° INE/2019-010 del cual me notifiqué el día 12 de febrero del corriente.

El escrito de solicitud de oficialización de publicación del costo mensual de la CAN, en lo sucesivo (Solicitud CAN), se anexa como parte integral del presente documento marcado como ANEXO "A" y la respuesta evacuada por la representación del INE, en lo sucesivo (Respuesta INE), se anexa al presente marcada como ANEXO "B".

El escrito de Solicitud CAN, se explica por sí sólo, y en su contenido se demuestra matemática y oficialmente la evidente situación de exterminio por la que atravesamos los venezolanos como un crimen de lesa humanidad establecido en el literal b del numeral 1° del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la violación de los postulados del mínimo vital para la satisfacción de las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales del trabajador y su familia como lo establecen los artículos 87 y 91 de la CRBV, 129 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), artículo 23 numeral 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11 numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, además de evidenciarse el incumplimiento de las acciones programáticas 20.c.d, de la Estrategia 3 del Eje 5 del Plan Nacional de Derechos Humanos 2016-2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.217 Extraordinario de fecha 01/03/2016.

Al ser la Canasta Básica el referencial constitucional de ajuste anual del SM (artículo 91 CRBV), tal referencial debe tener vida jurídica o normativa dentro de legislación venezolana, resultando que los artículos 1, 5, 14 y 28 en la Ley de la Función Pública de Estadística y los artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO, le brindan la sustentación legal a la Canasta Básica, quedando conceptualizada por el INE como:

> *"La Canasta Básica, está definida como el valor de la Canasta Alimentaria Normativa multiplicado por 2. En esta Canasta, se consideran los gastos en los hogares en servicios de educación, transporte, salud, ..."* (Subrayado del solicitante)

Con respecto a la Canasta Alimentaria Normativa, quedó definida por el INE:

> *"La Canasta Alimentaria Normativa permite determinar la pobreza extrema, mientras que la Canasta Básica permite determinar la pobreza."*(Subrayado del solicitante)

Los conceptos fueron extraídos del **Resumen de Indicadores Sociodemográficos de diciembre de 2012 del INE** (RIS-2012).

Según el último informe mensual emitido por la Gerencia General de Estadística Económicas y Gerencia de Estadísticas de Precios del INE de septiembre de 2014, se indica la definición y finalidad de la CAN de la siguiente forma:

> **"Definición**
> Es un indicador estadístico que tiene por objeto determinar el valor o costo mensual en bolívares de un conjunto de alimentos, que cubren la totalidad de los requerimientos de energía y nutrientes de una familia tipo de la población venezolana, tomando en cuenta sus hábitos de consumo, las disponibilidades de la producción nacional y el menor costo posible.
>
> **Finalidad**
> Servir de referencia para la formulación de políticas sociales, económicas, nutricionales y agrícolas; **particularmente para establecer el salario mínimo y hacer mediciones de pobreza**." (Subrayado y negritas del solicitante)

Conocido el concepto de Canasta Básica (CB) y de Canasta Alimentaria Normativa (CAN), es sumamente sencillo demostrar la reiterada violación al artículo 91 de la CRBV, en detrimento de los trabajadores venezolanos y sus familias y la evidente situación de exterminio en la que el gobierno usurpador sumió al pueblo venezolano:

Tal como la información oficial emanada del INE lo indica, la CB y CAN son instrumento de medición de la pobreza, cuantificando la pobreza por tres métodos según el RIS-2012:

- ✓ Pobreza por Línea de Ingreso
- ✓ Pobreza por Necesidades Básica Insatisfechas
- ✓ Método Integrado: Pobreza Crónica

En cuanto a la *Pobreza por Línea de Ingreso* (PLI) el INE en su RIS-2012 la define de la siguiente manera:

> *"Se considera la estimación de una Canasta que cubre, por una parte, las necesidades nutricionales de la población, llamada a su vez Canasta Alimentaria y por- la otra, incorpora una estimación de los recursos requeridos por los hogares para satisfacer un conjunto de necesidades básicas no Alimentarías, llamada Canasta Básica."*

A la Pobreza por Línea de Ingreso (PLI), el INE en su RIS-2012, la estratifica en los siguientes niveles:

Hogar No Pobre	Es aquel donde el ingreso percápita del hogar es superior a la Canasta Básica per cápita.
Hogar en Situación de Pobreza	Es aquel en que el ingreso percápita del hogar es inferior a la Canasta Básica per cápita.
Hogar en Pobreza No Extrema	Es aquel cuyo ingreso percápita, es inferior al valor de la Canasta Básica per cápita, pero superior al valor de la Canasta Alimentaria percápita.
Hogar en Pobreza Extrema	Es aquel cuyo ingreso percápita, es inferior al valor de la Canasta Alimentaria percápita.

Visto que la CB tiene su génesis en el artículo 91 de nuestra Constitución, desarrollándose conceptualmente por medio del INE y fungiendo como instrumento de medición de la pobreza, es necesario que la Asamblea Nacional aborde, analice y estudie el contenido de la Solicitud CAN en la que se evidencia que la mayoría del pueblo venezolano nos encontramos en situación de pobreza extrema, razón suficiente para solicitar cualquier tipo de ayuda humanitaria.

En vista de lo expuesto precedentemente y en los documentos anexos, en los que se demuestra el menoscabo de los derechos humanos y de conformidad con lo establecido en el artículo 350 de la CRBV, procedo a solicitar en su condición de Presidente Interino de la República Bolivariana de Venezuela y Presidente de la Asamblea Nacional, lo siguiente:

1. Que someta a revisión, estudio y evaluación inmediata el contenido de los documentos que se anexan al presente.
2. Que de conformidad con las funciones de control que ejerce la Asamblea Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 222 de la CRBV y artículo 113 y siguientes del RIDAN interpelen conjuntamente al Ministro del Poder Popular de Planificación: Ricardo Menéndez y el Gerente General del Instituto Nacional de Estadística: ciudadano Rafael A. Torres C., debido a que se trata de una emergencia nacional humanitaria que se encuentra directamente relacionada con la información, facultades, potestades y obligaciones de los referidos ciudadanos en su condición de funcionarios públicos.
3. Que el cuestionario o las preguntas que deban formalizarse para el proceso de interpelación se base en el contenido del escrito que se anexa al presente marcado como ANEXO A, entre otras.
4. Que una vez cumplido los lapsos y el procedimiento correspondiente sin la comparecencia dichos funcionarios, se proceda a emitir un decreto de interinato en los términos establecido en el artículo 7 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en el que se declare la ayuda humanitaria, utilizando dentro de sus considerandos la respuesta a la Solicitud INE que se anexa al presente.

5. Que en caso de que el decreto de interinato no pueda cumplir con el principio de publicidad normativa establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, sea sometido a la firma aprobatoria a nivel nacional de todos los venezolanos, con la participación de los gremios de profesionales, universidades y sociedad civil organizada.
6. Que en el decreto que se emita se incluya la penalización que corresponda por el crimen de lesa humanidad de exterminio a todo ciudadano investido o no de autoridad, funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado o de cuerpos castrenses, y que se proceda a la plena identificación de los mismos a través de cualquier medio digital, fílmico, fotográfico, acusaciones directas y perfectamente documentadas y sustentadas que no rompan la objetividad y que permita sustanciar los expedientes correspondientes para que en el momento que correspondan sean procesados por el crimen de lesa humanidad de exterminio el cual es imprescriptible, incluyendo principalmente a todos los ciudadanos que de manera pública han dado declaraciones de impedir el ingreso de ayuda y todo aquel ciudadano, que manera directa o indirecta, colabore en impedir el ingreso de la correspondiente ayuda decretada, no pudiendo alegar obediencia legítima en la comisión de dicho crimen.

URGENTE

De la obediencia civil tributaria condicionada

Aprovecho la oportunidad de solicitar que sea tomada en consideración la posibilidad de emitir otro decreto de interinato que impida el cobro ilegal de impuesto sobre la renta o de cualquier otro tributo en cuya determinación exista la Unidad Tributaria, debido a que por la subvaloración a la que ilegalmente sometió el Ejecutivo Nacional a dicha herramienta indexatoria, los contribuyentes nos encontramos en una situación de debilidad jurídica y en condición de víctimas de un delito de lesa patria como los es la exigencia o cobro indebido de impuesto tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

Los elementos que soportan un posible llamado a una obediencia civil tributaria condicionada de parte de los contribuyentes venezolanos, plenamente ajustado al marco constitucional y legal de nuestra Nación, que no implique las consecuencia penales establecidas en el artículo 123 del Código Orgánico Tributario y artículo 285 del Código Penal, se fundamenta en los artículos 156 numeral 12, 316, 317, 333 y 350 de la Constitución, artículo 3 del Código Orgánico Tributario, artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción, artículos 195 y 203 del Código Penal y numerales 6, 8, 9 y 11 del artículo 6 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, además de los siguientes documentos que se vinculan con los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de todos los contribuyentes venezolanos:

1. Escrito de solicitud de corrección de error material en el procedimiento de reajuste de la Unidad Tributaria consignado el 16 de mayo de 2016 ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y

Tributaria (SENIAT) y Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional.

2. Recurso de nulidad con amparo constitucional de fecha 14 de marzo de 2017, incoado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en contra de las Providencias Administrativas que reajustaron ilegalmente la Unidad Tributaria. *(Suministrado a la AN en soporte magnético el 31 de enero 2018)*

3. Denuncia de fecha 21 de junio de 2017 efectuada ante el Ministerio Público por percepción indebida de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la Unidad Tributaria. *(Suministrado a la AN en soporte magnético el 31 de enero 2018)*

4. Denuncia consignada ante la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (31/05/2017), Ministerio Público (21/06/2017) y Asamblea Nacional (08/06/2017) sobre la violación del principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3 del Código Orgánico Tributario al haberse modificado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017 la tarifa N° 1 para el pago de impuesto sobre la renta contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. *(Suministrado a la AN en soporte magnético el 31 de enero 2018)*

5. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 01334 de fecha 30 de noviembre de 2017 en la que se admitió el recurso contra las providencias que ilegalmente reajustaron la Unidad Tributaria. *(Suministrado a la AN en soporte magnético el 31 de enero 2018)*

6. Solicitud de participación o adhesión al Defensor del Pueblo al recurso contra las providencias administrativas del SENIAT para la defensa de todos los venezolanos que nos encontramos en situación de debilidad jurídica y víctimas del cobro ilegal de impuesto como tipo penal establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, documento de fecha 19 de enero de 2018. *(Suministrado a la AN en soporte magnético el 31 de enero 2018)*

7. Solicitud de fecha 31 de enero de 2018 consignada ante la Presidencia de la Asamblea Nacional y sus Comisiones de Finanzas y Contraloría en la que se exigió se ejerciera el control político y ético que establece el numeral 3° del artículo 187 de la Constitución en contra del Poder Ejecutivo por el cobro ilegal de impuesto como consecuencia de la subvaloración de la Unidad Tributaria, solicitando en el mismo documento la adhesión de los diputados al recurso contra las providencias ilegales del SENIAT o la interposición de uno propio ante el TSJ en el exilio.

8. Escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas de fecha 27 de febrero de 2018 consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia con el fin de evitar que se vulnerara mis derechos y principios constitucionales en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta con ocasión de la presentación de mi declaración definitiva de rentas para el año 2017. *(Favor indicar una dirección oficial web donde remitir dicha información debido al costo que implica anexarlo al presente. Dirigir solicitud a: leninchinchilla@gmail.com)*

9. Escrito de fecha 14 de marzo de 2018 de notificación de las medidas cautelares innominadas al Defensor del Pueblo a los efectos de que en representación del colectivo procediera a solicitar dichas medidas a favor de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta. *(Favor indicar una dirección oficial web donde remitir dicha información debido al costo que implica anexarlo al presente. Dirigir solicitud a: leninchinchilla@gmail.com)*

10. Sentencias de la Sala Constitucional y Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre la eficiencia del sistema tributario, la inexistencia de discrecionalidad administrativa en el reajuste del valor de la unidad tributaria, los débiles jurídicos y la protección del sistema judicial a éstos. *(Sentencia N° 85 Sala Constitucional TSJ del 24/01/2002 Cuotas balón, Sentencia N° 301 de fecha 01/03/2007, de la Sala Constitucional del TSJ que reformó el artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, Sentencias Sala Político Administrativa Nos. 2.813, 01310 y 01426 de fechas 27/11/2001, 06/04/2005 y 12/11/2008, respectivamente, en las que se menciona, sobre el reajuste de la Unidad Tributaria, que: "tal actualización no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria")*

La salida al colapso del sistema tributario nacional, debe comenzar por organizar la sociedad civil y demostrar las violaciones directas, abiertas, notorias, comunicacionales y arbitrarias que se derivan de ciertos y determinados actos administrativos documentados (*providencias UT e ilegales decreto de exoneración de impuesto sobre la renta para las personas naturales*) o no documentados *(subsidio a la nómina privada y los 2 últimos incrementos de salario mínimo, pasaporte express y cobro de pasaporte en petros)*, desequilibrio presupuestario y falta de disciplina fiscal (*arts. 311 y 320 CRBV*).

La defensa contra el terrorismo tributario auspiciado con la subvaloración de la UT también afecta a todas las gobernaciones que asumieron la competencia de recaudación del ramo de timbre fiscal, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 164 y disposición transitoria N° 13 de la CRBV.

La defensa de los derechos e intereses colectivos o difusos de todos los contribuyentes, obligatoriamente debe agotar la vía constitucional establecida en su artículo 272 y siguiente, involucrando al Poder Ciudadano por intermedio del Consejo Moral Republicano, denunciando el cobro ilegal de impuesto, la solicitud de intervención del Defensor y la correspondiente averiguación administrativa a las autoridades responsables de vulnerar los derechos colectivos y difusos, acciones que afectan directa y patrimonialmente al Contralor General de la República, Defensor del Pueblo y Fiscal del Ministerio Público en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, teniendo que defender sus propios derechos y principios constitucionales en calidad de funcionarios públicos y víctimas del presunto delito de exacciones tributarias ilegales establecida en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

La falta de respuesta a la presente solicitud efectuada al órgano de representación popular competente para su trámite y procesamiento (Asamblea

Nacional), además del carácter de urgencia con el que solicito su procesamiento, es a los fines de salvaguardar los intereses de los contribuyentes venezolanos, razón por la que al no contar con respuesta en los álgidos momentos por los que atraviesa la Nación, procederé a utilizar cualquier mecanismo de divulgación que sea necesario para que los contribuyentes conozcan la realidad del cobro ilegal de impuesto en nuestro país, que como un delito masivo, continuado desde el año 2009 y en plena acción de flagrancia, según lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción, se encuentra afectando patrimonialmente a millones de venezolanos y poniendo en condición de contribuyente al trabajador que devenga salario mínimo, siendo necesario la intervención inmediata del Poder Ciudadano y del Tribunal Supremo de Justicia para castigar a todo aquel que ha cobrado un tributo de forma indebida y para garantizar la debida protección de los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas contra la arbitrariedad de la Administración Pública.

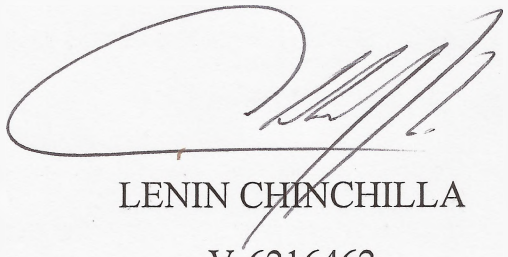

LENIN CHINCHILLA

V-6216462

"El hombre de honor no tiene más patria que aquella en que se protegen los derechos de los ciudadanos y se respeta el carácter sagrado de la humanidad" ***Simón Bolívar***

Correo electrónico a los efectos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas: leninchinchilla@gmail.com

Teléfonos de contacto: celular: 0416-6272303, teléfono fijo: 0212-4179636

Domicilio fiscal a efectos de las notificaciones de ley: Av. Principal de Cloris, Urbanización Altos de Copacabana, calle "A", casa 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, zona postal 1220.